Expediente: 37/2004
Objeto: Recurso extraordinario de revisión interpuesto por ... contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral, de 22 de abril de 2004, en relación con actuaciones de los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de sanción impuesta en materia de transportes.
Dictamen: 43/2004, de 21 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 21 de diciembre de 2004,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

Ha tenido entrada en este Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra del día 12 de noviembre de 2004 en el que, de confomidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN) modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de noviembre, se recaba la emisión del preceptivo dictamen por este Consejo sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ..., en representación de la empresa mercantil ..., que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2004.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del contenido del expediente que le ha sido facilitado a este Consejo se deducen los siguientes antecedentes:

1. La mercantil ... fue sancionada por comisión de infracción en materia de transportes, mediante resolución del Director General de Transportes y Telecomunicaciones del Gobierno de Navarra número 4205/01, de 15 de noviembre.

   Contra dicha resolución, que le fue notificada el día 29 de noviembre de 2001, la empresa sancionada interpuso, por escrito que fue presentado en la Delegación del Gobierno de Navarra el día 5 de diciembre de 2001, recurso de alzada que fue desestimado por acuerdo del Gobierno de Navarra de 3 de junio de 2002. En la notificación del acuerdo, efectuada el día 20 de junio de 2002, se le hacía saber que éste ponía fin a la vía administrativa, y que podía interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, no constando hiciese uso de este medio impugnativo.

2. ... interpuso, sin embargo, recurso extraordinario de revisión mediante escrito que tuvo entrada en la Delegación del Gobierno en Navarra el día 27 de junio de 2002. En el apartado 5º de su suplico solicitaba la suspensión de la ejecución de la sanción. Dicho recurso no consta fuera resuelto expresamente.

3. Con fecha 16 de enero de 2003, ... abonó en la Hacienda Tributaria de Navarra, mediante ingreso en Caja Navarra, el importe de la sanción. Con igual fecha presentó en la Delegación del Gobierno en Navarra "*recurso de reposición o reclamación económico-administrativa foral según proceda*" (sic). Dicho recurso fue desestimado por resolución del Director del Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra de 20 de febrero de 2003. El fundamento de derecho único de esta resolución es del tenor literal siguiente:

"La causa invocada de suspensión de la sanción anteriormente citada, no concurre en el presente supuesto, dado que según informe del Departamento de transporte del Gobierno de Navarra, la sanción impuesta mediante resolución nº 4205/01, de 15 de noviembre de 2001, le fue correctamente notificada el día 29 de noviembre de 2001. Contra esa resolución, se interpuso Recurso de Alzada, el cual fue desestimado mediante Acuerdo de Gobierno de 3 de junio de 2002, que fue notificado a la mercantil recurrente el día 20 de junio de 2002, por lo que la sanción devino firme en virtud de la letra a, del artículo 109, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El pago efectuado por la mercantil recurrente el día 16 de enero de 2003, termina el procedimiento de cobro de la deuda anteriormente citada, por lo que la suspensión de la ejecución de la sanción no es procedente".

4. Contra la citada resolución del Director del Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra, don ..., en nombre y representación de ..., mediante escrito sin fecha y de contenido difícilmente inteligible, formuló reclamación económico-administrativa que fue presentada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Navarra el día 25 de abril de 2003. En dicha reclamación suplicaba únicamente se declarase *"la suspensión de la ejecución de la sanción*".

5. Mediante comunicación de su Secretario, de 20 de junio de 2003, el Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra solicitó de la empresa reclamante la presentación, en el plazo de 10 días, de diversos documentos, y la subsanación de los defectos observados con el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se acordaría no dar curso a la solicitud disponiendo el archivo de las actuaciones, de conformidad con los apartados cinco y seis del artículo 40 del Reglamento del Recurso de Reposición y de las Impugnaciones Económico-Administrativas de la Administración

Foral de Navarra.

Una vez atendido el requerimiento, mediante la aportación de la documentación y subsanación de los defectos denunciados, el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, por acuerdo de 22 de abril de 2004, ratificado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2004, desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta.

En la notificación del acuerdo hecha a don ..., en representación de ... se le indicaba que "*contra el expresado acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente Acuerdo*".

6. Contra el reseñado acuerdo, don ..., en nombre y representación de ... interpuso el recurso extraordinario de revisión objeto de este dictamen, mediante escrito que presenta en la Delegación del Gobierno en Navarra el 14 de mayo de 2004.

   El único motivo aducido en apoyo a su recurso es el siguiente:

   "Error en la apreciación de los hechos:

   El Tribunal asegura que se pagó la sanción voluntariamente.

   Sin embargo dicho pago fue a requerimiento de la Administración Tributaria, pues si no se pagaba, no se realizaba un certificado de estar al corriente con Hacienda.

   Dado que la ejecución de la sanción estaba suspendida y que no había otra deuda pendiente, debía haberse facilitado dicho certificado, al no hacerlo, se obligó al interesado a pagar, pues necesitaba el certificado urgentemente y el procedimiento para señalar que estaba el corriente de pago en ese momento ha durado más de 1 año, por lo que no tenía otra opción.

Fue una ejecución encubierta de la administración tributaria, pero fue una ejecución al fin y al cabo, ejecución indebida, al estar suspendido el acto recurrido."

7. Por escrito de 10 de junio de 2004, el Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra solicitó de la Dirección del Servicio de Recaudación informe o alegaciones en relación con el repetido recurso extraordinario de revisión, indicándole que, caso de no considerar necesario el referido informe, remitiese oficio indicando tal circunstancia.

   El Director del Servicio de Recaudación contestó a la solicitud manifestando que dicho servicio no consideraba necesario realizar ningún informe, remitiéndose a su resolución de 20 de febrero de 2003 (resolviendo recurso de reposición interpuesto por ...).

8. Por escrito de igual fecha, el Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra puso a disposición del representante de ... el expediente, por plazo de quince días, "*para formular las alegaciones y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime conveniente a su derecho*". Consta en el expediente un certificado del mismo Secretario en el que se hace constar que "*en el citado plazo, que finalizaba el día 15 de julio de 2004, sobradamente cumplido no ha sido formulada alegación alguna ni aportada o solicitada práctica de ninguna prueba*". Consta, igualmente, la propuesta de desestimación "*del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la Compañía Mercantil ..., contra Acuerdo del propio Tribunal Económico-Administrativo Foral de 22 de abril de 2004, por el que vino a desestimarse reclamación económico-administrativa que versaba sobre solicitud de devolución de importe satisfecho como consecuencia de sanción impuesta en materia de transporte ...*".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El objeto del presente dictamen, recabado por el Presidente del Gobierno de Navarra, está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por … contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral, de 22 de abril de 2004, ratificado por acuerdo del Gobierno de Navarra en sesión de 3 de mayo de 2004, relacionado con sanción impuesta en materia de transportes.

La petición de dictamen se fundamenta en el artículo 16 de la LFCN, conforme a la redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, en cuyo número 1, letra h), contempla la intervención preceptiva del Consejo de Navarra en los recursos extraordinarios de revisión.

Por consiguiente, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, el dictamen de este Consejo es preceptivo.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) dispone, en su artículo 108, que "*contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1*".

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su

carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como la de los motivos en que procede, ha de ser estricta, con el fin de evitar su desnaturalización, convirtiéndolo en una forma de abrir extemporáneamente las vías ya caducadas. Así lo ha entendido reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 18 y 26/2000, 35, 39 y 44 de 2002 y 67/2003).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, salvo en concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados "*cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario*" (artículo 112.1 de la LRJ-PAC), audiencia que fue otorgada a la mercantil recurrente mediante escrito del Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra de 28 de julio de 2004, concediéndole un plazo de quince días durante el cual el expediente estaría a su disposición en las oficinas del mismo, para formular alegaciones y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimase conveniente a su derecho, no habiendo realizado actuación alguna, según se hace constar en la certificación del Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Foral que obra en el expediente.

En el mismo escrito se le hacía saber que *"de acuerdo a los párrafos a) y c) del apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está suspendido el plazo legal para resolver este procedimiento*".

II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión y la cuestión resuelta por el acto administrativo objeto del recurso

D. ..., en representación de …, ha interpuesto, mediante escrito que ha tenido entrada en la Delegación del Gobierno en Navarra el día 14 de mayo de 2004, recurso extraordinario de revisión contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra de 22 de abril de 2004, ratificado por el Gobierno de Navarra el 3 de mayo inmediato siguiente, por el que se desestimó la reclamación administrativa interpuesta contra Resolución del Director del Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra de 20 de febrero de 2003, desestimatoria, a su vez, del recurso de reposición interpuesto solicitando la anulación de la deuda derivada de la sanción impuesta, así como la suspensión de la misma.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen, debe señalarse, en primer lugar, que el mismo resulta admisible toda vez que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa como lo es el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra de 22 de abril de 2004; ha sido interpuesto por persona legitimada, ... en cuanto afectada directamente por el acto que se recurre, y en plazo al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 118 de la LRJ-PAC, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es, al Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra. Procede, por tanto, examinar si el recurso extraordinario analizado puede entenderse fundado en alguno de los casos previstos en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

El recurrente interpone el recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra de 22 de abril de 2004, ratificado por el Gobierno de Navarra en sesión del día 3 de

mayo inmediato siguiente, por el que se acuerda desestimar la reclamación económico-administrativa entablada contra resolución del Director del Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra de fecha 20 de febrero de 2003. Aduce en su recurso –al parecer- que el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra al desestimar su reclamación económica-administrativa, mediante el acuerdo objeto del recurso extraordinario de revisión dictaminado, incurrió en error de hecho, resultante de los propios documentos incorporados al expediente (artículo 118.1.1ª de la LRJ-PAC).

Sin embargo, del contenido del expediente administrativo se deduce que no existen en el mismo documentos de los que se infiera que el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra haya incurrido en ningún error de hecho en el acuerdo recurrido, razón por la que procede, a juicio de este Consejo, desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por no darse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1.1ª de la LRJ-PAC, ya citado, para que aquél sea admisible.

Por tanto, a juicio de este Consejo, es correcta la propuesta de acuerdo formulada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra en cuanto propone la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ... contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral, de 22 de abril de 2004, en relación con actuaciones de los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de sanción impuesta a la misma en materia de transportes.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ... contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral, de 22 de abril de 2004, en relación con actuaciones de los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de sanción impuesta en materia de transportes, debe desestimarse.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.